

Boletín Oficial



PROVINCIA DE LA PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 160

Me comunica el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Brañosera, que se ha presentado ante su Autoridad la vecina de Salcedillo, doña Isabel Arenas Alcalde, participando habersele extraviado una res vacuna, de las señas siguientes:

Un novillo de 3 años de edad, pelo negro, con una raya roja en el lomo, cuerna pinada y con una horcadilla en la oreja derecha.

Lo que hago público para general conocimiento.

Palencia 2 de Julio de 1952.

El Gobernador Civil,
1626 Jesús López Cancio

CIRCULAR Núm. 161

Me comunica el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Cevico Navero que se ha presentado ante su Autoridad el Guarda Jurado de esa localidad, manifestando que ha recogido una caballería de las señas siguientes:

Macho burreño, pelo castaño, alzada 6 cuartas. edad cerrada, y como seña particular tiene una nube en el ojo izquierdo.

Ha sido recogido el día 28 de Junio último.

Lo que hago público para general conocimiento.

Palencia 2 de Julio de 1952.

El Gobernador Civil,
1643 Jesús López Cancio

CIRCULAR Núm. 162

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa Ovina, en el ganado existente en el término municipal de Villaviudas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos de don Mariano García, Abundio Ibáñez, Saturnino Madrid y Crescente Díez, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta dichos apriscos y pastos que aprovechan los ganados enfermos, y zona de inmunización la que señale el Inspector Municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que determina el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 4 de Julio de 1952.

El Gobernador Civil,
1631 Jesús López Cancio

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de Junio de 1952 por la que se regula el ejercicio de la caza durante la temporada 1952-53. (*B. O. del Estado* núm. 185 de 3 de Julio de 1952).

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le concede la Ley de 26 de Julio de 1935, y en atención a las circunstancias que concurren en el año actual,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Las fechas de apertura y cierre del período de caza para las distintas especies en el territorio Nacional peninsular e islas Baleares, durante la temporada 1952-53, serán los siguientes:

A) Caza mayor.

a) Para todas las especies, excepto para las comprendidas en los apartados b) y c).

Apertura de la caza: El 12 de Octubre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 16 de Febrero de 1953, en todas las provincias peninsulares y en la de Baleares, excepto en las provincias gallegas, en que comenzará el día 1 del mismo mes.

b) Respecto del rebeco y macho montés.

Apertura de la caza: El 15 de Agosto del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 1 de Octubre.

c) En relación al corzo.

Apertura de la caza: El 12 de Octubre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 12 de Noviembre.

B) Caza menor.

Apertura de la caza: El 28 de Septiembre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el día 2 de Febrero de 1953, con excepción de las aves acuáticas, para las cuales comenzará el 1 de Abril de dicho año.

En las provincias canarias de Tenerife y Las Palmas, las fechas de apertura y de cierre de la caza mayor serán las de 1 de Agosto y 31 de Diciembre, y para la caza menor, desde el primer domingo de Agosto al último domingo de Diciembre, quedando las citadas fechas comprendidas en la época legal de caza.

Art. 2.º Se recuerda la prohibición de matar, en todo tiempo las hembras de ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas.

Además se prohíbe cazar, en todo tiempo las hembras de la cabra montés y la del rebeco seguido de cría.

Asimismo queda terminantemente prohibida la caza de las especies del género «Cervus» (ciervo o venado), «Dama» (gamo o paleo), «Capreolus» (corzo), «Capra» (macho montés) y «Rupicapra» (rebeco o sarrío), en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera, y sus similares en las otras.

Art. 3.º Quedan facultados los Gobernadores civiles para que oídos los Comités provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias, con limitación a aquellas zonas en que por existir las especies que a continuación

se expresan así lo estimen conveniente, la caza de la codorniz, tórtola y paloma a partir del día que fijen, debiendo éste coincidir con un domingo o día festivo del mes de Agosto, donde estén levantadas las cosechas, así como para suspender dicha autorización antes de que se levante la veda general, si hubiesen cesado las causas que la motivaran.

Art. 4.º Con respeto a los vedados de caza, regirán en el presente año las disposiciones vigentes sobre los mismos, pudiéndose sacar en ellos los conejos desde el día 1 de Julio, ampliándose hasta el día 27 de Septiembre próximo, inclusive, la obligación de ir acompañados, para su circulación y venta, de una guía que acredite debidamente su procedencia.

Art. 5.º Se recomienda a los Gobernadores civiles estimulen el celo de los Agentes de la Autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

Art. 6.º Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas en que actualmente está prohibida o restringida la caza en virtud de disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de Junio de 1952.
—Cavestany.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.
1625

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Instrucción primera respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Adminis-

tración Local. (B. O. del Estado núm. 184 de 2 de Julio de 1952).

Las profundas reformas que introduce el Reglamento de 30 de Mayo del corriente año, publicado en el B. O. del E. del próximo pasado día 28, aconsejan facilitar la recta interpretación del mismo, con objeto de evitar desviaciones o errores que pudieran redundar en perjuicio del funcionario o en gravamen indebido a las Haciendas locales.

A fin de conseguir esa recta y ponderada aplicación que debe constituir ideal inmediato,

Esta Dirección General ha resuelto publicar algunas Instrucciones que marquen con la posible exactitud los cauces a seguir en esta materia por las Corporaciones interesadas.

Esta primera Instrucción que irá seguida de cuantas se considere preciso, abarca algunos aspectos fundamentales en orden al ámbito de aplicación del Reglamento y a los modos de adscripción del personal.

A) Ambito de aplicación del Reglamento

1. El nuevo Reglamento afecta estrictamente a la órbita del funcionariado de Administración Local.

2. No son funcionarios de Administración Local y, por tanto, no les es aplicable el Reglamento, aunque en su mayoría perciban remuneración con cargo a los presupuestos de las Corporaciones, los sanitarios dependientes de la esfera de los Cuerpos generales de Asistencia Pública Domiciliaria, Casas de Socorro, Tocólogos, Odontólogos, Practicantes, Matronas, Inspectores Farmacéuticos e Inspectores Veterinarios, cuya verdadera condición—explícitamente reconocida en algunos casos—es la de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, y para quienes se halla en período de formación otro Reglamento general.

3. Si son en cambio, funcionarios de Administración Local los sanitarios que pertenecen a Cuerpos exclusivos de las propias Corporaciones, por gozar éstas de régimen especial en cuanto a la coordinación sanitaria: las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos exceptuados.

4. Dentro del grupo de técnicos puede existir en las Corporaciones personal cuya actual situación no esté bien definida, apareciendo en parte como funcionario del Estado y en parte como funcionario de Adminis-

tración Local. En tales casos, y salvo que se trate de misiones anejas o acumuladas al propio cargo estatal, dichos funcionarios deberán optar inequívocamente, en el término de tres meses, porque se les aplique el régimen del Cuerpo de la Administración Central al que pertenezcan o el régimen de funcionarios de Administración Local; de no hacer uso de su derecho de opción, éste corresponderá a la Corporación de la que dependan, y en ningún caso deberá aplicárseles acumulativamente beneficios de ambos regímenes estatuarios, pues ello significaría tratos de privilegio que, en lo posible, deben suprimirse con firme sentido de la equidad.

B) Modos de adscripción del personal

5. El título preliminar del Reglamento ha intentado delinear con nitidez los diversos modos de adscripción del personal; diversidad de modos que se traduce en las consiguientes diferencias en la relación jurídica que liga al individuo con la Administración, en la legislación aplicable y en la jurisdicción competente para conocer de las posibles cuestiones litigiosas. Así, el personal se clasifica en la siguiente forma:

a) Funcionarios en propiedad que son los ligados con la Administración por la relación de empleo público, una de cuyas características fundamentales es la de ser permanente, y que se regirá en absoluto por las prescripciones del Reglamento. A ellos se equiparan por completo los obreros de plantilla, que quedan, asimismo, estrictamente sujetos al puro régimen administrativo.

b) Funcionarios interinos, accidentales y habilitados, cuya relación viene a ser sustitutiva de la de empleo público, bien porque falte ésta, por hallarse vacante el cargo de plantilla (en cuyo caso se efectuará, si es necesario, el nombramiento de un interino), bien porque aun existiendo relación de empleo público ésta se encuentre interrumpida y el titular ausente (en cuyo caso, si es necesario, se nombrará un accidental) o bien porque la Corporación no pueda mantener un cargo de plantilla que teóricamente debería existir (en cuyo caso será habilitado como funcionario un individuo idóneo que desempeñe el cometido). Estas tres clases de funcionarios—interinos, accidentales y habilitados—se regirán por las pertinentes normas del Reglamento

(véase el artículo cuarto del mismo, en su párrafo 3), en sus relaciones activas con la Corporación, pero en el aspecto pasivo o de previsión quedarán sujetos a las disposiciones sobre seguros sociales y Montepíos Laborales.

c) Temporeros y eventuales, admitidos momentáneamente para realizar trabajos extraordinarios, imprevistos o transitorios; trabajos para los que no existe ni se necesita cargo de plantilla. Estos temporeros y eventuales, tanto en el aspecto activo como en el pasivo, quedan sometidos a las disposiciones laborales y de previsión social.

d) Personal de servicios municipales o provinciales, sin la condición de funcionario u obrero de plantilla. Este personal se regirá exclusivamente por las Leyes y disposiciones laborales.

e) Contratantes de prestaciones individuales que no impliquen dedicación de su actividad con el doble carácter de primordial y permanente. Estos se hallarán ligados con la Administración por las cláusulas del convenio, con las limitaciones que impone el artículo octavo del Reglamento.

6. Cada Corporación, en su propio interés, elegirá, para cada caso, el modo adecuado de adscripción de personal a su servicio. Sin embargo, cabe enunciar la siguiente orientación general:

Sólo deben admitirse funcionarios en propiedad y obreros de plantilla para aquellos cometidos que reúnan estas tres características: ser privativos de la Entidad Local en la más estricta acepción de actividad pública que debe ser realizada directamente (administración interna de la Corporación y servicios que impliquen ejercicio de autoridad); ser permanentes en su duración y tener volumen suficiente para absorber la actividad primordial normal de una persona o del número de personas que se considere necesario.

Por tanto, no deben utilizarse funcionarios en propiedad ni obreros de plantilla en ninguno de los siguientes supuestos:

1.º Si la actividad, aunque pública y gestionada directamente es susceptible de otra forma de gestión (como órgano especial, en forma de empresa privada o empresa mixta, o mediante arrendamiento o concesión a particulares). En este supuesto, debe admitirse al personal exclusivamente para el servicio—artículo séptimo del Reglamento—sin la condición de funcionario ni de obrero de la propia Corporación. Es

el caso de las obras por administración, y de casi todos los servicios municipales y municipalizables: abastecimiento de aguas, limpieza Mataderos, transportes y otros del mismo carácter.

2.º Si la actividad no es permanente. En este supuesto, sólo deben admitirse temporeros y eventuales por el tiempo de duración del trabajo extraordinario (casos de formación del Censo, estadísticas extraordinarias, limpieza de nevadas y otros semejantes).

3.º Si la actividad no tiene volumen para absorber la dedicación primordial de una persona. En tal supuesto, debe ajustarse la prestación de los servicios mediante convenio (artículo octavo del Reglamento). Ejemplos de esta actividad que carece de entidad suficiente para crear un cargo de plantilla y nombrar a un funcionario, suelen ser, por lo general: el ejercicio de las llamadas profesiones liberales (encargo a un técnico para redactar un proyecto de obras o para dirigir éstas, utilización de Letrados asesores en las Corporaciones medianas y pequeñas, convenio con un médico para prestar asistencia al personal y otros análogos); el cumplimiento de misiones que no requieren título especial, sino condiciones personalísimas adecuadas (mandatarios, representantes, agentes), y los oficios que sólo suponen prestaciones ocasionales, al menos en las Corporaciones medianas y pequeñas (relojero, cerrajero, electricista, fontanero y otros parecidos.)

4.º Si la actividad, aun reuniendo los tres caracteres de típicamente pública, permanente y primordial (aunque este último carácter faltará casi siempre), no puede ser remunerada a través de un cargo de plantilla por falta de capacidad económica de la Corporación y por no resultar posible o conveniente la agrupación de varias Corporaciones para sostener el cargo. En este supuesto, se habilitará a una persona idónea para desempeñar las funciones, principio que sienta el artículo tercero del Reglamento y que reflejan los artículos 130. 2. a) y 136 para los Secretarios, 168 para los Depositarios y 229 para los Administrativos.

7. Debe merecer especial atención por parte de las Corporaciones lo que acaba de indicarse en el número 5, caso d), y en el número 6, supuesto primero, respecto al personal de ser-

vicios susceptibles de ser realizados en forma distinta de la gestión directa sin órgano especial. Hasta ahora era frecuentísimo, casi normal, incluir las plantillas de tales servicios en la general de funcionarios y obreros de la Corporación, y el personal ingresaba con este carácter. El propósito del nuevo Reglamento es conseguir la adscripción del personal exclusivamente al respectivo servicio y reservar la relación de empleo público sólo para aquellas funciones de administración interna de la Corporación y servicios de autoridad, que son los que entrañan cometidos típicamente públicos en su naturaleza. Aparte la pureza del principio a que esto responde y la especialización funcional que comporta, tal sistema tiene la ventaja de dar, además, las máximas facilidades y suprimir todo obstáculo en este aspecto para cualquier cambio en la forma de gestión del servicio; el personal se hallará adscrito a éste, sea cual fuere la Entidad que asuma en cada momento la gestión del mismo. Las situaciones y derechos del citado personal, al regirse por las disposiciones laborales, permanecerán inalterables, aunque cambie el sujeto gestor.

Lo expuesto en los anteriores apartados ha de tener, de momento, un freno por el respeto debido a las actuales situaciones, lo que impone un régimen temporal de adaptación que habrá de reflejarse en la formación de plantillas, lo cual será objeto de la próxima Instrucción.

Antes de finalizar la presente, esta Dirección General debe significar a las Corporaciones la conveniencia de que en estos primeros momentos actúen prudentemente, sin precipitaciones, adoptando con carácter meramente provisional y condicionado cuantos acuerdos concretos deriven de la implantación del nuevo régimen de funcionarios o demorando su adopción, muy en especial cuando el caso ofrezca alguna duda o suscite criterios dispares, hasta que las sucesivas Instrucciones o la resolución de consultas vayan aclarando las soluciones correctas. Singularmente, antes de reconocer determinado sueldo o categoría a cada funcionario ha de procederse con la máxima cautela; la nomenclatura de las categorías puede producir confusiones lamentables, y, como previene la décimotercera disposición transitoria, no hay que atenderse al nombre que el cargo tenga actualmente (llámese el fun-

cionario Jefe de Negociado, Director de un Servicio, Inspector de la Policía Municipal o de otra forma), sino al que realmente le corresponda por su naturaleza al encajar en el esquema orgánico de la nueva plantilla y en la terminología que emplea el Reglamento.

Los excelentísimos señores Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de sus respectivas provincias.

Madrid 1 de Julio de 1952.—El Director general, *José García Hernández.* 1617

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios de venta de las harinas panificables para el mes de Julio de 1952

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se ha señalado los siguientes precios oficiales para la venta de las harinas panificables del 75 y 80 por 100 de extracción a los industriales panaderos de esta Capital y provincia, según se trate de suministro de pan en la Zona Urbana (Capital) y Zona Rural (Pueblos) y que serán los siguientes en el mes expresado:

ZONA PRIMERA.—CAPITAL

Harinas del 75% 621'54 ptas. Qm.
Harinas del 80% 529'82 ptas. Qm.

ZONA SEGUNDA.—PUEBLOS

Harinas del 75% 591'19 ptas. Qm.
Harinas del 80% 522'63 ptas. Qm.

Por los fabricantes se cuidará escrupulosamente de expedir las facturas correspondientes de venta ajustadas a las cifras anteriormente establecidas, a cuyo fin por esta Delegación se les comunicará las cantidades que para cada uno ha autorizado a industrial o Municipio.

A efectos de compensación, que se efectuará por esta Sección Provincial de Precios entre los cinco días primeros del mes siguiente a que correspondan las ventas efectuadas para el mes de Julio, se ha hecho público el precio de pesetas 513'43 para las harinas del 80 por 100 señalado por la Jefatura del S. N. T. para el Qm. de harina.

Estas primeras normas serán tenidas en cuenta por los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos al repartirles la harina que se les suministre para sus atenciones normales a los industriales panaderos que radiquen en su Delegación Local.

Lo que se hace público para

general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 30 de Junio de 1952.
El Gobernador Civil.

1628 *Jesús López Cancio*

Precio del pan para el mes de Junio de 1952

De acuerdo con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los precios que regirán para el pan en esta provincia, a partir del presente mes de Julio, serán los siguientes:

EN LA CAPITAL

Pan familiar (harina del 80 por 100)	Pesetas
Piezas de 500 gramos...	2'40
» » 1.000 » ...	4'70
Pan de calidad (harina del 75 por 100)	
Piezas de 100 gramos...	0'60
» » 125 » ...	0'75
» » 150 » ...	0'85
» » 250 » ...	1'40
» » 500 » ...	2'70
» » 1.000 » ...	5'40

EN LOS PUEBLOS

Pan familiar (harina del 80 por 100)	Pesetas
Piezas de 500 gramos...	2'30
» » 1.000 » ...	4'50
Pan de calidad (harina del 75 por 100)	
Piezas de 100 gramos...	0'55
» » 125 » ...	0'70
» » 150 » ...	0'80
» » 250 » ...	1'30
» » 500 » ...	2'55
» » 1.000 » ...	5'10

Los industriales panaderos no podrán fabricar otras clases de piezas que las relacionadas anteriormente, adquiriendo cada consumidor las que tengan por conveniencia.

Asimismo se autoriza la fabricación del denominado pan especial, con harinas del 75 por 100 de extracción, cuyo peso no será superior a 80 gramos y gozando de libertad de precio.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 3 de Julio de 1952.
El Gobernador Civil.

1627 *Jesús López Cancio*

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO
JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

ANUNCIO OFICIAL

Precio de las harinas para el mes de Julio de 1952

La Delegación Nacional de este Servicio Nacional del Trigo, comunica haber aprobado los siguientes precios de tasa de las harinas, que han de regir en esta

provincia durante el indicado mes, y que en su día fueron propuestos por esta Jefatura Provincial:

Abastecimientos ordinarios

	HARINA Pesetas Qm.
Harina de trigo del 79% de extracción	513 43
Harina de trigo del 74% de extracción...	534 60
Harina de centeno del 70% de extracción.....	434 94

Rendimiento de los subproductos en las harinas de abastecimientos ordinarios

De trigo del 79% de extracción: 4 Kgs. de Harinillas y 16 de Moyuelo y salvado de hoja.

Trigo del 74% de extracción: 9 Kgs. de Harinillas y 16 de Moyuelo y salvado de hoja.

De centeno del 70% de extracción 13 Kgs. de Harinillas y 17 de Moyuelo y salvado de hoja.

Valor de los subproductos y restos de limpia

Harinas bajas...	300 ptas. Qm.
Harinillas.....	200 » »
Moyuelo y salvado de hoja...	135 » »
Restos de limpia	100 » »

NOTA.—Estos precios se entienden en fábrica y sin envases.

Los industriales harineros quedan autorizados para cobrar directamente de los adjudicatarios un canon de 1'00 peseta por quintal métrico de salvados, en virtud de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de Junio de 1943.

Palencia 30 de Junio de 1952.—El Jefe Provincial, *P. Izquierdo Ruiz.* 1642

Anuncio de extravío

Habiéndose extraviado el resguardo A4-AC-1, ejemplar del vendedor, número 901-369, expedido por Almacén de Paredes de Nava, importante 4.250 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en las oficinas de esta Jefatura Provincial, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se haga efectivo el referido resguardo sino a su legítimo dueño, quedando el mismo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto.

Palencia 3 de Julio de 1952.—El Jefe Provincial, *P. Izquierdo Ruiz.* 1633

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA Administración de Justicia

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

CUPOS DEFINITIVOS.- EJERCICIO 1949

El Ministerio de Hacienda, Fondo de Corporaciones Locales, Consejo Administrador, me comunica lo siguiente:

«Con fecha 10 de Junio de 1952, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los Cupos definitivos de compensación municipal que en el ejercicio de 1949, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a Librar:

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	CUPO DEFINITIVO		CANTIDAD ANTICIPADA		Diferencia a Librar	
ORDEN	REGISTRO		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	13166-50	Abia de las Torres	21.643	56	17.356	79	4.286	77
2	13163 »	Alba de Cerrato	11.356	02	9.495	80	1.860	22
3	13162 »	Alba de los Cardaños	13.258	14	10.437	58	2.820	56
4	13160 »	Amayuelas de Arriba	8.807	13	7.963	57	843	56
5	13159 »	Ampudia	31.392	73	25.368	16	6.024	57
6	13157 »	Antigüedad	23.135	82	21.064	25	2.071	57
7	13156 »	Añoza	11.120	22	9.399	26	1.720	96
8	13155 »	Arconada	13.459	01	13.362	24	96	77
9	13153 »	Astudillo	98.897	13	93.711	96	5.185	17
10	13152 »	Autilla del Pino	39.397	91	34.300	41	5.097	50
11	13151 »	Ayucla	6.599	20	5.965	18	634	02
12	13150 »	Bahillo	18.003	16	14.148	69	3.854	47
13	13148 »	Baños de Cerrato	138.944	20	104.207	40	34.736	80
14	13147 »	Baquerín de Campos	19.459	76	14.594	77	4.864	99
15	13146 »	Bárcena de Campos	9.828	52	9.019	49	809	03
16	13137 »	Belmonte de Campos	10.259	52	8.327	84	1.931	68
17	13089 »	Becerril de Campos	74.683	79	70.248	58	4.435	21
18	13136 »	Berzosilla	13.208	55	11.088	75	2.119	80
19	12135 »	Boada de Campos	10.568	48	9.073	68	1.494	80
20	13133 »	Boadilla de Rioseco	31.653	56	23.740	17	7.913	39
21	13134 »	Boadilla del Camino	21.958	13	19.116	73	2.841	40
21	13130 »	Bustillo de la Vega	22.586	53	17.778	18	4.808	35
23	13129 »	Bustillo del Páramo	9.268	08	8.886	38	381	70
24	13128 »	Cabañas de Castilla (Las)	11.512	78	10.212	90	1.299	88
25	19125 »	Calzadilla de la Cueva	9.036	23	6.835	50	2.200	73
26	13124 »	Capillas	19.229	37	16.574	27	2.655	10
27	13121 »	Castil de Vela	15.066	88	13.124	91	1.941	97
28	13119 »	Castrillo de Don Juan	25.238	96	24.023	51	1.215	45
29	13117 »	Castromocho	24.220	85	19.551	35	4.669	50
30	13114 »	Cervatos de la Cueva	8.651	00	6.488	25	2.162	75
31	13111 »	Cevico Navero	14.370	91	13.033	99	1.336	92
32	13110 »	Cisneros	72.275	37	67.610	20	4.665	17
33	13104 »	Cubillas de Cerrato	21.378	46	19.835	84	1.542	62
34	13103 »	Dehesa de Montejo	13.542	23	12.450	67	1.091	56
35	13099 »	Frechilla	53.150	76	39.863	07	13.287	69
36	13098 »	Fresno del Río	13.912	88	10.434	60	3.478	28
37	13097 »	Frómista	50.110	63	44.953	75	5.156	88
38	13096 »	Fuente-Andrino	5.743	86	4.653	00	1.090	86
39	13095 »	Fuentes de Nava	99.718	88	74.789	16	24.929	72
40	13094 »	Fuentes de Valdepero	24.295	49	20.534	23	3.761	26
41	13092 »	Grijota	35.656	67	27.730	46	7.926	21
42	13091 »	Guaza de Campos	25.389	43	21.414	16	3.975	27
43	13090 »	Hérmedes de Cerrato	8.939	29	6.704	47	2.234	82
44	13320 »	Herrera de Pisuerga	46.170	22	38.278	46	7.891	76
45	13319 »	Herrera de Valdecañas	13.942	84	12.947	62	995	22
46	13318 »	Hontoria de Cerrato	15.038	72	13.311	54	1.727	18
47	13317 »	Hornillos de Cerrato	17.608	36	14.777	91	2.830	45
48	13316 »	Husillos	12.235	61	12.119	18	116	43
49	13315 »	Itero de la Vega	22.457	18	21.759	75	697	43
50	12314 »	Itero Seco	18.680	67	13.995	13	3.685	54
51	13313 »	Lantadilla	34.438	84	29.505	60	4.933	24
52	13310 »	Lomas	10.803	89	8.857	19	1.446	70
53	13309 »	Lores	3.298	49	2.916	23	382	26
54	13308 »	Magaz	20.917	62	15.688	22	5.229	40
55	13307 »	Manquillos	10.098	05	7.674	79	2.423	26
56	13306 »	Mantinos	8.988	12	8.625	26	362	86
57	13303 »	Mazuecos de Valdeginete	19.581	22	15.390	62	4.190	60
58	13301 »	Membrillar	9.374	86	8.121	84	1.253	02
59	13300 »	Meneses de Campos	25.781	92	19.336	43	6.445	49
60	13299 »	Micieles de Ojeda	10.992	13	9.382	93	1.609	20
61	13298 »	Monzón de Campos	22.261	74	20.701	44	1.560	30
62	13297 »	Moratinos	17.353	67	13.944	11	3.409	56
63	13296 »	Mudá	5.086	09	3.848	25	1.237	84
64	13295 »	Nestar	12.464	83	11.189	99	1.274	84
65	13294 »	Nogal de las Huertas	6.676	94	6.127	20	549	74
66	13293 »	Olea de Boedo	6.090	72	5.102	80	987	92
67	13292 »	Olmos de Ojeda	14.744	88	14.346	00	398	88

(Continuará).

Palencia

Don José García Aranda, Magistrado Juez de Instrucción de Palencia y su Partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 31 del actual mes, a las doce horas de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, primera, pública y judicial subasta de la finca que se dirá embargada al penado Andrés Palenzuela Monge, para garantizar las responsabilidades pecuniarias que se le exigían en el sumario que se le siguió en este Juzgado con el núm. 389 de 1950 por el delito de apropiación indebida.

Finca que se subasta

Una casa-habitación sita en el casco de Dueñas, y su calle de Santa Eulalia, núm. 18, tasada pericialmente en 17.500 pesetas.

Advertencias

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitados consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al menos al 10 por 100 del valor de la finca.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Que no aparece inscrita la finca a nombre del penado ni de persona alguna en el Registro de la Propiedad, careciendo de título, por lo que será de cuenta del rematante proveerse de él, desconociéndose que sobre la misma pesen cargas, censos o gravámenes, y si existieran, se entiende que el rematante las acepta y queda subrogado a los mismos, siempre que fueran anteriores o precedentes al crédito del actor.

Dado en Palencia a cuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—José García Aranda.
—Gregorio Rodríguez. 1635

Requisitoria

Bonifacio Martín Fernández, mayor de edad, vecino que fué de Valladolid y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado Municipal de Palencia en el término de diez días con objeto de hacer efectivo el importe de la indemnización, multa, reintegro y costas a que fué condenado en el juicio de faltas núm. 44-952 seguido contra él mismo por daños a la Renfe, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde de conformidad con lo dispuesto en los artículos 834 y 839 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palencia 3 de Julio de 1952.
—El Juez Municipal, Juan José Ortega. 1618